

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-417/2015

**ACTOR:** ROBERTO ANDRADE  
FERNÁNDEZ

**ÓRGANO PARTIDARIO  
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ RENÉ  
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA  
VELÁZQUEZ

**Morelia, Michoacán, a veintitrés de abril de dos mil quince.**

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-417/2015, promovido por Roberto Andrade Fernández, en su carácter de aspirante a candidato del Partido de la Revolución Democrática, a Diputado Local por el Distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán; en contra del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político, a fin de controvertir la omisión de realizar la designación de la citada candidatura, mediante el método acordado en la minuta del once de febrero de dos mil quince, correspondiente a la realización de la encuesta de “Consulta Mitofsky”.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte, en síntesis, que los hechos trascendentes en el mismo son los siguientes:

**I. Acuerdos del Partido de la Revolución Democrática, hasta antes de la carta de intención del actor para participar como candidato.**

- a) **9 de noviembre de 2014.** El X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, validó los “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIÁLOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”, previamente aprobados por el Comité Ejecutivo Estatal (fojas 98-112 en relación con la 283-286).
- b) **23 noviembre de 2014.** El tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán aprobó la Convocatoria para la elección, entre otros, de Diputados Locales para el Estado de Michoacán (foja 98-112 en relación con la 269-282).
- c) **30 de noviembre de 2014.** La Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán aprobó la Convocatoria señalada en el párrafo anterior (foja 98-112).
- d) **21 de diciembre de 2014.** El cuarto Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán aprobó modificaciones a la misma Convocatoria referida en

los dos últimos párrafos; así como modificaciones a los “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIÁLOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”, las cuales consistieron, entre otras cosas, a que en las candidaturas donde se haya excluido y no existiera un método asignado previamente al acuerdo del X Consejo Estatal, sobre de dicha exclusión, se citarían a los actores políticos y aspirantes a candidatos a Diputados Locales, para procesar los métodos de elección de las candidaturas (fojas 98-112).

De igual forma, el mismo Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán aprobó el dictamen mediante el cual, entre otras candidaturas, aprobó la reserva y método de selección de la candidatura a Diputado Local por el Distrito Electoral 9 de Los Reyes, Michoacán, para que fuera resuelto por un método distinto a la elección universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, con base en el artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y en apego a los “Lineamientos para instalar mesa de diálogo, que permitan integrar candidaturas de unidad” (foja 98-112).

**II. Carta de intención del actor.** El doce de enero de dos mil quince, el ciudadano Roberto Andrade Fernández, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político carta de intención para participar en la selección de precandidatos al cargo de Diputado Local por el Distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán (Así lo narra el actor en su demanda, foja 4 del

expediente; y la responsable lo admite en cumplimiento a uno de los requerimientos, foja 51-53).

**III. Método de elección de candidatos.** El once de febrero de dos mil quince, tuvo verificativo una reunión conforme a lo establecido en los “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIÁLOGO QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD” en la que participaron la Delegada Regional del Distrito 9 con cabecera en Los Reyes, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, y los ciudadanos Roberto Andrade Fernández y Fernando Pulido Maciel, estos dos últimos, quienes manifestaron su intención de participar en el proceso interno de selección del candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 9, en la que se acordó la realización de una encuesta de “Consulta Mitofsky”, para elegir al candidato a la diputación local referida (foja 11).

**IV. Realización de la encuesta “Consulta Mitofsky”.** Del veintiuno al veintidós de febrero de dos mil quince, la persona moral denominada “Consulta Mitofsky”, realizó una encuesta, relativa, entre otras cuestiones, a conocer la preferencia de la ciudadanía para el candidato a Diputado Local por el Distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática (fojas 54 a 97, 146-189).

**V. Aprobación de la candidatura.** El veintisiete de febrero de dos mil quince, en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, aprobó el “TERCER DICTAMEN DE ACUERDO, QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL RATIFICAN LOS METODOS DE SELECCIÓN Y APRUEBAN LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y PRESIDENTES MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LOS “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIALOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”; mediante el cual, en lo que interesa, se designó a Fernando Pulido Maciel, como candidato a Diputado Local por el Distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán (fojas 98-112 en relación con la 227-268).

**VI. Solicitud de información por parte del actor.** El once de marzo de dos mil quince, Roberto Andrade Fernández presentó escrito ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, mediante el cual solicitó que le informaran, si a esa fecha, ya se había realizado la encuesta para elegir al candidato a Diputado Local por el Distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, el método utilizado y el resultado de la misma (fojas 9-10).

**VII. Resolutivo del Comité Ejecutivo Nacional sobre la designación de la candidatura.** El nueve abril de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el “RESOLUTIVO DE LA PRESIDENCIA NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL A CELEBRARSE EL DIA 7 DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE”,

en el que determinó, en lo que interesa, la integración de la fórmula correspondiente a la candidatura a Diputado Local por el Distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, a favor de Fernando Pulido Maciel y Alfonso Espinosa Hernández (fojas 113-127).

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El mismo nueve de abril de dos mil quince, Roberto Andrade Fernández presentó directamente ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en la vía *per saltum*, en contra de la designación, o no, del Candidato a Diputado Local por el Distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática (fojas 1-8).

**I. Registro y turno a Ponencia.** El diez de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-417/2015**, y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 44-46).

**II. Radicación y requerimiento.** El mismo diez de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto; y en virtud de que la demanda fue presentada directamente ante este Órgano Jurisdiccional, se ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática procediera de inmediato a realizar el trámite legal previsto en el artículo 23, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Michoacán; asimismo, requirió diversa documentación relacionada con el acto impugnado (fojas 47-50).

**III. Publicitación del presente juicio.** Del once al catorce de abril de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, publicitó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que nos ocupa, periodo dentro del cual, no comparecieron terceros interesados (fojas 339, 343-344).

**IV. Requerimientos.** El doce, catorce y quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, diversa documentación necesaria para la debida sustanciación del medio de impugnación (fojas 128-130; 135-136 y; 290-291).

**V. Vista al actor.** El mismo quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al actor Roberto Andrade Fernández, con diversa documentación exhibida por el órgano partidario responsable, a fin de velar por el principio de contradicción (fojas 290-291).

**VI. Cumplimiento de requerimientos, desahogo de la vista y admisión.** El diecinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado José René Olivos Campos emitió un acuerdo mediante el cual, se tuvo al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática dando cumplimiento a los requerimientos ordenados en el presente expediente, toda vez que presentó su informe circunstanciado, las constancias de publicitación del juicio, así como diversa documentación vinculada con la impugnación, por lo que quedaron sin efectos los apercibimientos correspondientes; de igual forma, tuvo al actor desahogando la vista ordenada, y admitió el

presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (fojas 369-370).

**VII. Diversas constancias remitidas por el órgano partidario.**

Mediante auto de veintiuno de abril del presente año, se tuvo al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, remitiendo a este Tribunal diversas constancias relativas al procedimiento de designación de su candidato a Diputado Local, por el Distrito 9, con cabecera en los Reyes, Michoacán (fojas 414-415).

**VIII. Cierre de instrucción.** Mediante auto de veintitrés de abril de dos mil quince, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (fojas 416-417).

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII, y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, y 76 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello es así, porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por un



ciudadano mexicano, por derecho propio, contra presuntas omisiones de un órgano del Partido de la Revolución Democrática, relacionadas con el proceso interno de designación de su candidato a Diputado Local por el Distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, en el actual proceso electoral 2014-2015 de esta Entidad Federativa.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum*.** En el presente caso, el actor solicita expresamente que este Tribunal Electoral conozca de su demanda sin agotar los medios de impugnación previos -Recurso de inconformidad<sup>1</sup>- competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; es decir, Roberto Andrade Fernández manifiesta un desistimiento tácito del medio de impugnación que existe al interior de su partido, virtud a que se colman los requisitos necesarios para ello.<sup>2</sup>

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE”**<sup>3</sup>.

Atento a ello, este órgano jurisdiccional, siguiendo los lineamientos de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial

---

<sup>1</sup> Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

<sup>2</sup> Similar argumento se adoptó en el expediente ST-JDC-142/2015.

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

de la Federación<sup>4</sup>, ha establecido como criterio<sup>5</sup> que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias partidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –*como sería el que aquí nos ocupa*– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

De igual forma, es oportuno señalar que la doctrina judicial de la Sala Superior, dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismo que debe ser tomado en cuenta como directriz para verificar la actualización o no de dicha figura, así, se han emitido las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007 de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**<sup>6</sup>, **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA**

---

<sup>4</sup> Juicio Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-23/2015 y Juicio Electoral con clave ST-JE-8/2015.

<sup>5</sup> Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números TEEM-JDC-379/2015, TEEM-JDC-380/2015, TEEM-JDC-385/2015 y TEEM-JDC-390/2015.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

**INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”<sup>7</sup> y “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”<sup>8</sup>.**

De los criterios jurisprudenciales citados, se colige la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas, sin que ello quede al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente agoten los recursos o medios partidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Así, los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa, consisten, entre otros, en que:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
  
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

---

<sup>7</sup> Se puede observar en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

<sup>8</sup> Identificable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

- c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- e) **El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.<sup>9</sup>**

De esa forma, en el presente caso, por las particularidades que le rodean, se actualiza acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, puesto que en la tramitación del recurso de inconformidad que, como recurso ordinario, procede en contra de los actos reclamados –artículo 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática– al estimar que su desahogo se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque el trámite de que conste y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, pueden implicar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica en una imposible reparación.

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 09/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

Judicial de la Federación, con el rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.<sup>10</sup>

Con base en lo anterior, este Tribunal estima que se actualiza la figura del *per saltum*, toda vez que el periodo de registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral ya transcurrió, máxime que las campañas correspondientes a Diputados Locales iniciaron el veinte de este mismo mes y año, conforme al calendario electoral aprobado para tal efecto, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por las razones anteriores, y a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente el estudio del medio de impugnación bajo la figura del *per saltum*, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia de este juicio, ni del fondo del mismo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** El órgano partidista responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia prevista en la citada ley y, este Tribunal no advierte que se actualice algún supuesto que tenga como consecuencia desechar o tener por no presentado el juicio ciudadano que se resuelve.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

**CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. Asimismo, se reúnen los requisitos del recurso de inconformidad partidario en términos de los artículos 128, 129, 130, 131 y 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos tanto en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como en el artículo 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como el órgano partidario responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**2. Oportunidad.** El juicio fue promovido por el ciudadano Roberto Andrade Fernández el nueve de abril de dos mil quince, aduciendo una omisión de parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la falta de notificación del

resultado de la encuesta que fue acordada como método para designar al Diputado Local del Distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán.

En consecuencia, al tratarse de un acto del que reclama una omisión, el plazo de la interposición del recurso no puede computarse dentro de los cuatro días que prevé el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pues la conducta omisiva que atribuye al órgano partidario es de tracto sucesivo, sin que sea posible tomar fecha cierta alguna para el cómputo legal.

Tiene aplicación sobre este particular, la Jurisprudencia 15/2011<sup>11</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”***

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

En virtud de los razonamientos esgrimidos, se concluye que el medio de impugnación hecho valer el actor, debe tenerse por presentado oportunamente.

**3. Legitimación y personalidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción I; 15, fracción V; 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como por lo dispuesto en los artículos 129 y 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ya que lo hace valer el ciudadano Roberto Andrade Fernández, quien se encuentra legitimado para comparecer, con base a la carta de intención para participar en el proceso de selección interna de candidato al cargo de Diputado por el Distrito 9, de Los Reyes, Michoacán; además, cuenta con personalidad para comparecer por su propio derecho, al considerar que se le vulnera su derecho de ser votado.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedencia, en virtud de las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia, que sustentan el conocimiento vía *per saltum* del presente medio de impugnación.

Una vez que se ha demostrado que en el caso concreto se cumplen los requisitos de procedencia, resulta procedente el estudio de las cuestiones planteadas por el actor.

**QUINTO. Precisión del acto impugnado.** Para estar en



condiciones de precisar la omisión impugnada en el presente caso, es necesario atender al contenido de la jurisprudencia 04/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>12</sup>; de la cual se precisa la facultad de los órganos jurisdiccionales en materia electoral para determinar con exactitud la intención del accionante.

Atendiendo a lo anterior, del análisis del escrito de demanda, se identifica que el actor impugna:

1. La designación del candidato a Diputado Local por el Distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, por parte del Partido de la Revolución Democrática, debido a que se omitió notificarle o informarle al actor, si se realizó la encuesta por la persona moral “Consulta Mitofsky”, misma que fue acordada en la minuta celebrada el once de febrero de dos mil quince, como método de designación del candidato.

**SEXTO. Síntesis de agravios y *litis*.** En esta sentencia, no se reproducirán los motivos de inconformidad aducidos por el promovente en su escrito de demanda, pues no existe en la legislación de la materia un impedimento categórico que exija a esta autoridad jurisdiccional a actuar en consecuencia.

---

<sup>12</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Cobra aplicación por analogía la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.<sup>13</sup>

Lo anterior, tiene como objetivo fundamental simplificar el contenido de esta resolución y evitar transcripciones que no sustentan los razonamientos del presente fallo, además de facilitar su rápida lectura y comprensión por parte de cualquier ciudadano.

En su lugar, procede entonces realizar una **síntesis de los agravios** que hace valer el actor al tenor siguiente:

1. Que en el caso de que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática ya haya elegido al candidato a Diputado Local por el Distrito 9, de Los Reyes, Michoacán, se ha hecho sin haber cumplido con el método acordado en la minuta del once de febrero de dos mil quince, pues no le han notificado al actor, si ya se realizó la encuesta “Consulta Mitofsky”, y los resultados de la misma; por lo que estima que no se cumplió con el procedimiento pactado de acuerdo a los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”; y en consecuencia, solicita que sea tomada en cuenta la encuesta

---

<sup>13</sup>Se puede consultar en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830, Novena Época, Registro: 164618

ordenada por él mismo, correspondiente a la Casa Encuestadora “Mercaei”, cuyo resultado –afirma el actor– le fue favorable y, en consecuencia, este Tribunal lo nombra como candidato de su partido a la señalada diputación.

Bajo ese contexto, la *litis* a resolver en el presente juicio ciudadano se circunscribe a determinar si el procedimiento por medio del cual se llevó a cabo la designación de la candidatura por el Partido de la Revolución Democrática, a Diputado Local por el Distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, se realizó o no conforme a Derecho.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** El agravio hecho valer por Roberto Andrade Fernández, merece la calificativa de **FUNDADO** pero a la postre **INOPERANTE**, ya que, si bien no es posible identificar alguna prueba contenida en el expediente que acredite de manera fehaciente, que se le haya entregado al actor los resultados de la encuesta “Consulta Mitofsky”; no menos cierto es, que a ningún efecto práctico conduciría ordenar la entrega de los resultados de dicha encuesta, ya que la relatada omisión deviene ineficaz para los fines que propuso, respecto a la revocación de la designación del candidato, como a continuación se expone.

Es un hecho no controvertido que el actor presentó carta de intención ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para participar en las mesas de diálogo para llegar a acuerdos sobre el método de selección de la candidatura a Diputado Local por el Distrito 9, con cabecera en Los

Reyes, Michoacán, pues existe la afirmación del actor en ese sentido, y el órgano partidario así lo reconoce.<sup>14</sup>

El método acordado entre los aspirantes a la citada diputación – Roberto Andrade Fernández y Fernando Pulido Maciel–, atendiendo a los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”,<sup>15</sup> fue el de la encuesta que realizaría la persona moral “Consulta Mitofsky”, cuyos resultados serían entregados a los aspirantes.<sup>16</sup>

Aun cuando el órgano partidario responsable haya manifestado en respuesta a los requerimientos del Magistrado Instructor, que no existe acuse de entrega de los resultados de la encuesta “Consulta Mitofsky” al actor, debido a que dicha entrega se hizo de buena fe;<sup>17</sup> este Tribunal estima que tal circunstancia no puede avalar la acreditación de haberlo hecho en realidad, pues atendiendo al principio de derecho, relativo a “quien afirma está obligado a probar”, en el caso existe la presunción fundada de que no fue realizado tal acto.

---

<sup>14</sup> Fojas 51-53 del expediente.

<sup>15</sup> El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, se reservó la elección de la candidatura a Diputado Local por el Distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, por parte del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que no se pudo realizar a través de una elección universal, directa y secreta, establecido en el artículo 275 del Estatuto de ese partido político; lo anterior, con base en las modificaciones a los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”, como el “Dictamen de acuerdo, que emite el cuarto pleno ordinario del X Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, por medio del cual se aprueba la reserva de las candidaturas y método de selección de candidato a Gobernador; así como reserva de candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos”, de conformidad con la “Convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos, y Regidores de los H Ayuntamientos del Estado de Michoacán”.

<sup>16</sup> Así se aprecia de la foja 11 del expediente, relativa a la copia de la minuta de acuerdo de once de febrero de dos mil quince.

<sup>17</sup> Tal como se observa a fojas 190-193 del expediente.

Se considera así, porque el órgano partidario responsable no anexó en ninguna de las respuestas a los requerimientos ordenados, ni al propio informe circunstanciado, constancia alguna que demuestre de manera real y objetiva que haya cumplido con su obligación, tal como se acordó en la minuta señalada en párrafos precedentes; máxime que el actor niega categóricamente la afirmación del órgano partidario.<sup>18</sup>

Además, se debe observar que Roberto Andrade Fernández presentó el once de marzo de dos mil quince, escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, mediante el cual le solicitó que le informara si, a esa fecha, ya se había realizado la encuesta de mérito y el resultado de la misma;<sup>19</sup> sin embargo, la respuesta a tal solicitud no se advierte en ninguna de las constancias remitidas por ese órgano de partido.

Al respecto, es conveniente señalar que en respuesta a uno de los requerimientos ordenados por la Ponencia Instructora, el órgano responsable manifestó que dio contestación a la solicitud de información del actor,<sup>20</sup> exhibiendo para tal efecto, original del oficio de doce de marzo de dos mil quince, en el que se contiene, efectivamente, argumentos relacionados a la respuesta de la solicitud del actor, referida en el párrafo anterior; no obstante, también se aprecia de ese documento, que no contiene la firma o dato que permita identificar que realmente haya sido recibido por el interesado;<sup>21</sup> máxime que en el informe circunstanciado, el órgano

---

<sup>18</sup> Fojas 367-368 del expediente, correspondiente al desahogo de la vista ordenada al actor.

<sup>19</sup> Identificable a fojas 9-10 del expediente.

<sup>20</sup> Fojas 138-139.

<sup>21</sup> Foja 145 del expediente.

responsable señala que al día siguiente de la presentación de la solicitud por parte del actor, se puso a su disposición la respuesta, pero que Roberto Andrade Fernández no acudió por la misma, motivo por el cual, el oficio respectivo lo remitió a este Tribunal, como consecuencia de uno de los requerimientos efectuados.<sup>22</sup>

Atento a tal circunstancia, este Tribunal considera que el Comité Ejecutivo Estatal del multicitado instituto político, faltó a su deber de notificar la respuesta a la solicitud respectiva a Roberto Andrade Fernández personalmente, pues basta con observar el escrito en que consta la referida solicitud de información, para conocer que el accionante señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Morelia, Michoacán;<sup>23</sup> no obstante, el órgano del partido político no le notificó en ese lugar, de ahí que no se haya garantizado la posibilidad real de que el ciudadano tuviera conocimiento del pronunciamiento respectivo.

Sobre esto último, resulta ilustrador el criterio sustentado en la jurisprudencia 2/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”**.<sup>24</sup>

En relación a las consideraciones que anteceden, ha sido criterio de este Tribunal,<sup>25</sup> que en el caso del Partido de la Revolución

---

<sup>22</sup> Identificable a fojas 345-352 del expediente.

<sup>23</sup> Foja 9-10 del expediente.

<sup>24</sup> Identificable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Año, 6, Número 12, 2013, Quinta Época, páginas 12 y 13.

<sup>25</sup> Por ejemplo, en la sentencia correspondiente a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-392/2015 Y ACUMULADOS TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015.

Democrática, al haberse pactado en algunas candidaturas del presente proceso electoral en el Estado, el método de la encuesta como uno de los criterios para definir la designación de sus candidatos, es obligación del instituto político informar los resultados de dicha encuesta a los interesados, con el fin de no privarlos de su derecho de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>26</sup>

Tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia 20/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**<sup>27</sup>

En las relatadas condiciones, tal como se estableció al inicio del presente considerando, lo alegado del actor consistente en que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no le notificó el resultado de la encuesta “Consulta Mitofsky”, este órgano colegiado considera que le asiste la razón al impugnante, habida cuenta que de las constancias que obran en autos, no existe alguna, en virtud de la cual se advierta que ese órgano partidario haya cumplido su obligación, haciendo entrega al actor de los resultados de la citada encuesta, para que el aspirante estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, no obstante que esa parte del motivo de impugnación es fundado, lo cierto es que la omisión acreditada, ningún perjuicio

---

<sup>26</sup> Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]





<sup>27</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 45 y 46.



le depara al promovente, pues ese hecho no trascendió en el sentido de la designación del candidato a Diputado Local del referido Distrito electoral, lo cual, constituye sustancialmente el acto impugnado.

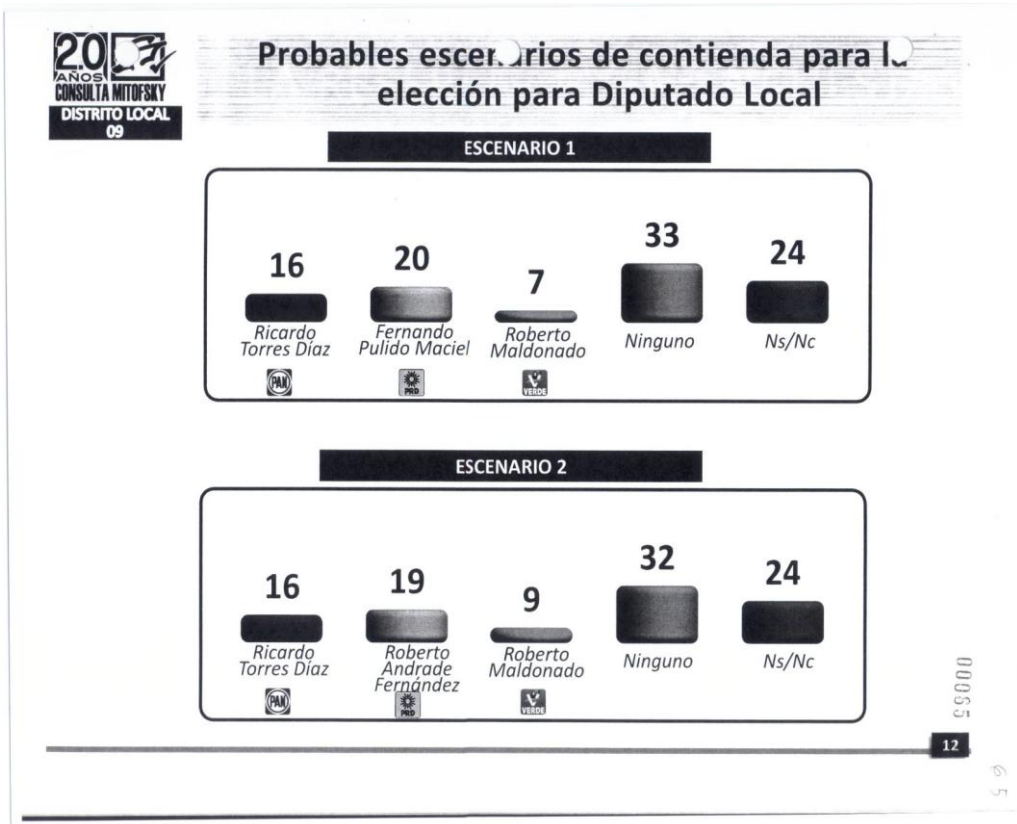
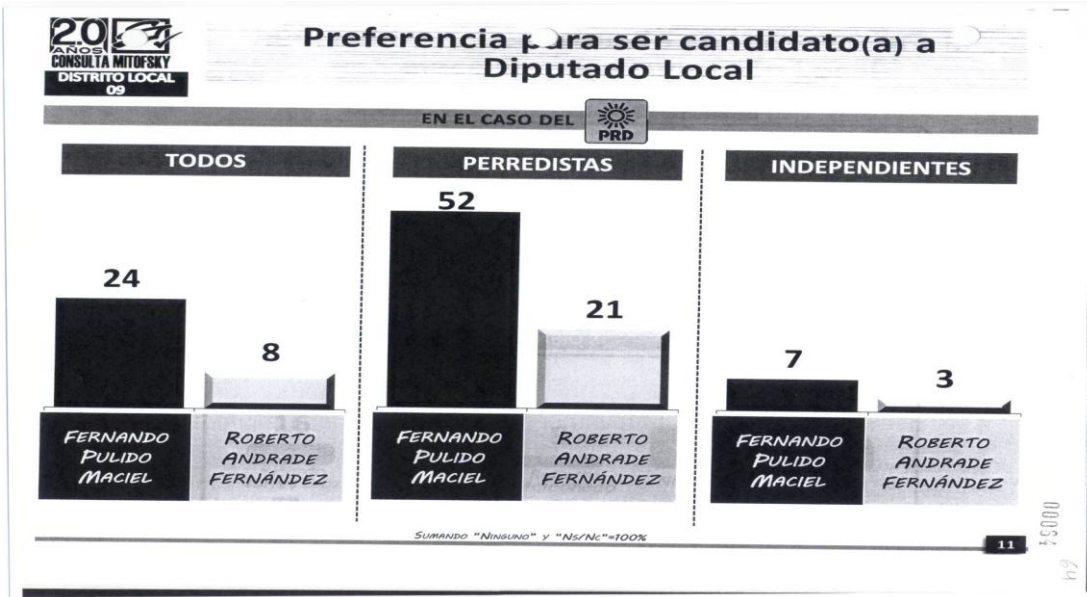
En efecto, de los elementos de convicción que obran en el expediente, se advierte que del veintiuno al veintidós de febrero de dos mil quince, la personal Moral “Consulta Mitofsky”, realizó la encuesta señalada en la minuta de once de febrero del mismo año, relativa al método para designar al Candidato a Diputado Local por el Distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, por parte del Partido de la Revolución Democrática; misma que estableció una metodología para lograr su objetivo, consistente en conocer la opinión ciudadana sobre la política y la sociedad en el Distrito electoral referido, al momento de la aplicación de la encuesta.<sup>28</sup>

En lo que interesa, los resultados fueron los siguientes:

		% QUE SI LO CONOCE	OPINIÓN (SÓLO % QUE LO CONOCE)				SALDO DE OPINIÓN (B-M)	% SÍ VOTARÍA	% RECHAZO
			BUENA (B)	REGULAR	MALA (M)	CONOCE SIN OPINIÓN			
<i>Fernando Pulido Maciel</i>		<b>56</b>	32	52	13	3	<b>19</b>	<b>54</b>	<b>18</b>
<i>Ricardo Torres Díaz</i>		<b>34</b>	29	44	9	18	<b>20</b>	<b>33</b>	<b>18</b>
<i>Roberto Maldonado</i>		<b>26</b>	20	64	6	10	<b>14</b>	<b>36</b>	<b>19</b>
<i>Roberto Andrade Fernández</i>		<b>21</b>	15	63	7	15	<b>8</b>	<b>31</b>	<b>16</b>

<sup>28</sup> Fojas 54-97 del expediente.









00089



89

**CONOCIMIENTO Y OPINIÓN DE ASPIRANTES A DIPUTADO LOCAL**

CONOCIMIENTO Y OPINIÓN DE ASPIRANTES

		% QUE LO CONOCE	OPINIÓN				% SI VOTARÍA	% NUNCA VOTARÍA
			BUENA	REGULAR	MALA	CONOCE SIN OPINIÓN		
			(SÓLO AL PORCENTAJE QUE DECLARA CONOCERLO)					
Fernando Pulido Maciel		56.2	32.1	51.8	13.2	2.9	53.9	18.2
Ricardo Torres Díaz		33.6	28.5	43.7	9.4	18.4	33.1	18.1
Roberto Aldonado		26.2	20.1	64.3	5.9	9.7	36.4	19.0
Roberto Andrade Fernández		21.1	14.5	63.1	7.0	15.4	31.3	15.6

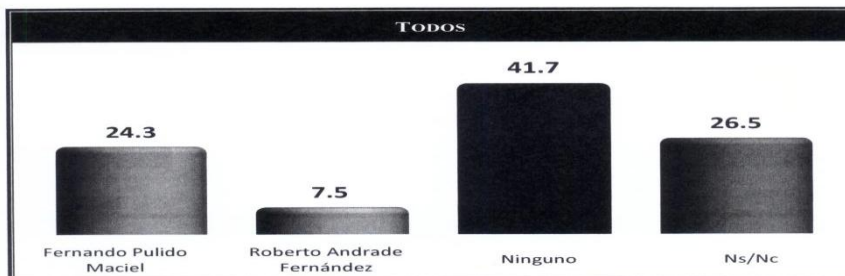
00090




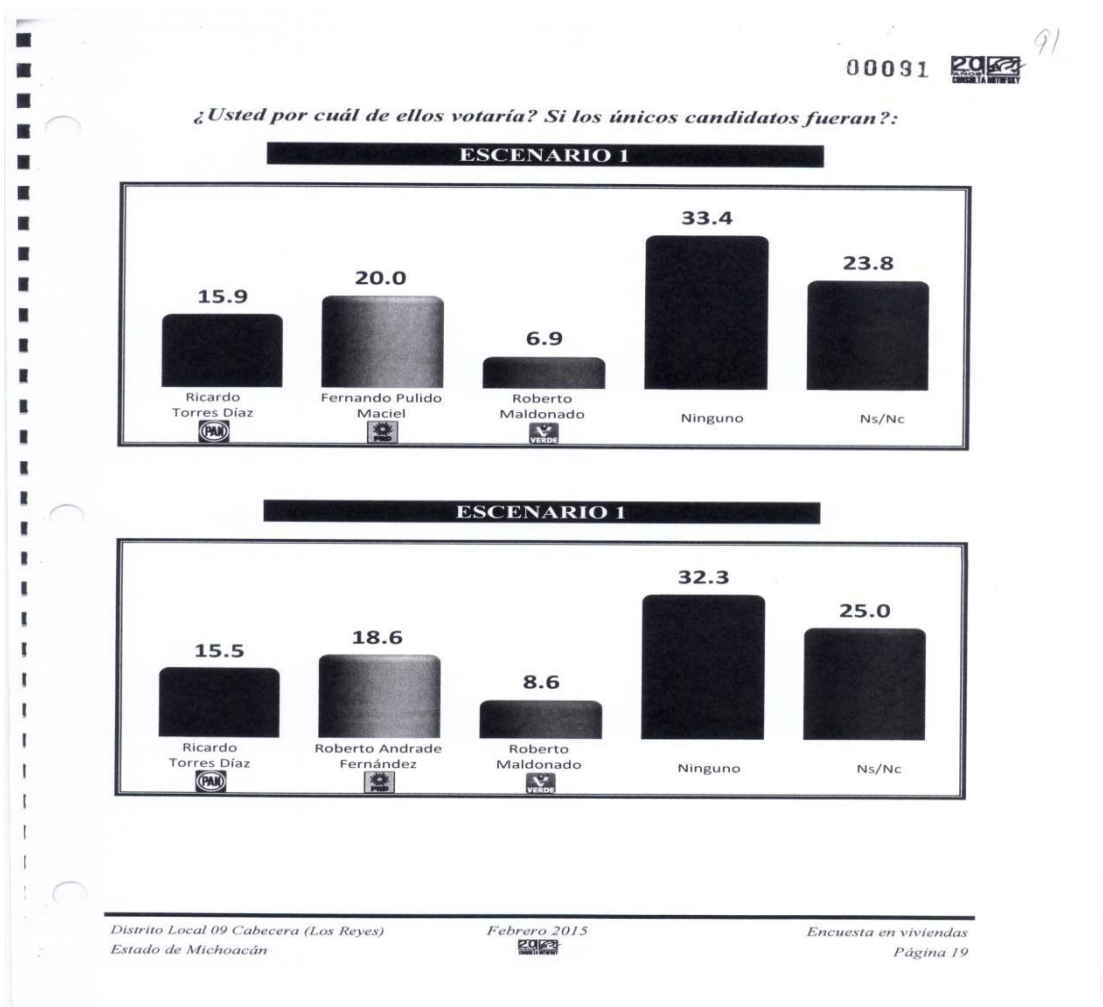
90

¿Usted quién de ellos prefiere que sea el candidato del PRD?

(Utilizando tarjeta rotada con nombres)



	PERREDISTAS	INDEPENDIENTES	TODOS
 Fernando Pulido Maciel	51.7	7.3	24.3
Roberto Andrade Fernández	20.9	2.5	7.5
Ninguno	5.3	62.2	41.7
Ns/Nc	22.1	28.0	26.5
<b>TOTAL</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>



Como se aprecia, a la pregunta directa de a quién se prefiere para que sea el candidato a Diputado Local por el Distrito 9, por parte del Partido de la Revolución Democrática, 24.3 % de los encuestados optó por Fernando Pulido Maciel, 7.5 % por Roberto Andrade Fernández, 41.5 % por ninguno, mientras que el 26.5 % que no sabe por quién.

De igual forma, en la tabla correspondiente a conocimiento y opinión de aspirantes a Diputado Local, por cuanto hace a los aspirantes del Partido de la Revolución Democrática, un 56.2% de los encuestados dijo conocer a Fernando Pulido Maciel, mientras que un 21.1% a Roberto Andrade Fernández.

Con base en tales resultados, se tiene que en el presente asunto no se ha vulnerado el derecho a ser votado del actor, pues es claro que de la encuesta que fue acordada entre él, su adversario de partido y las propias autoridades partidarias, se obtuvo un resultado desfavorable hacia Roberto Andrade Fernández.

En ese sentido, no se debe perder de vista que derivado de los requerimientos ordenados durante la sustanciación del asunto, en el expediente se encontraban todos los elementos que el actor debía conocer para estar en aptitud de hacer valer lo que a sus intereses conviniera, y que derivado de tal situación, el Magistrado Instructor ordenó dar vista con todos los elementos de prueba recabados por esta autoridad jurisdiccional, para que el actor estuviera en posibilidad de conocer las razones por las cuales el órgano partidario responsable designó a Fernando Pulido Maciel y no a él.

Así, mediante auto del quince de abril del presente año,<sup>29</sup> se dio vista al actor, entre otras constancias, con lo siguiente:

1. Copia certificada de los resultados de la encuesta de la cual se duele que el partido político le haya omitido entregar, en la que, como se precisó anteriormente, no resultó beneficiado.<sup>30</sup>
2. Copia certificada del “TERCER DICTÁMEN DE ACUERDO QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL

---

<sup>29</sup> Fojas 290-291 del expediente.

<sup>30</sup> Fojas 54-97 del expediente.

APRUEBAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y PRESIDENTES MUNICIPALES, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LOS “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIÁLOGO QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”; documento del cual, ciertamente, se observa que el citado órgano partidario designó a Fernando Pulido Maciel, mediante el método aprobado de la encuesta.<sup>31</sup>

3. Copia certificada del “RESOLUTIVO DE LA PRESIDENCIA NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL A CELEBRARSE EL DÍA 7 DE JUNIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE”, del cual, de la misma manera, se advierte que respecto a la candidatura a Diputado Local por el Distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, por parte del Partido de la Revolución Democrática, fue designado Fernando Pulido Maciel como Candidato Propietario, y Alfonso Espinosa Hernández, como Candidato Suplente.<sup>32</sup>
4. Copia certificada del “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN DEL TERCER DICTAMEN DE ACUERDO QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA

---

<sup>31</sup> Fojas 98-112 del expediente.

<sup>32</sup> Fojas 113-127 del expediente.

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL APRUEBAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y PRESIDENTES MUNICIPALES, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LOS “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIÁGOLOS, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”; del cual se aprecia, que fue aprobado el dictamen mediante el cual se designó al candidato de ese instituto político, a Diputado Local por el Distrito 9, y que se ordenó su notificación por estrados.<sup>33</sup>

5. Copia certificada, del oficio de respuesta al actor a su solicitud de información presentada el once de marzo de dos mil quince, ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.<sup>34</sup>
6. Copia certificada del “ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN”, de la cual, se aprecia que el veintisiete de febrero de dos mil quince, es decir, en fecha posterior a la realización de la minuta de acuerdo sobre la realización de la encuesta como método de designación, así como de la fecha propiamente en que efectuó la señalada encuesta “Consulta Mitofsky”, los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del aludido partido político, se reunieron formalmente y aprobaron la designación del candidato a Diputado Local, por el Distrito

---

<sup>33</sup> Fojas 140-144 del expediente.

<sup>34</sup> Foja 145 del expediente.



9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, exponiendo razones sobre la valoración de los resultados de la encuesta y otras valoraciones políticas.

En esa acta, exclusivamente en relación al Distrito de Los Reyes, Michoacán, el Comité Ejecutivo Estatal, ahora responsable, discutió sobre la designación de las personas sobre la que debía recaer la candidatura, tal como se aprecia a continuación:

**“Presidente.-** Distrito de los Reyes.- Se realizó (sic) una encuesta por Mitofsky, se hablaba de realizar una encuesta espejo de esta no se sabe si se realizó (sic) o no. El resultado de la encuesta que levanto (sic) MITOFSKY favorece a Fernando Pulido Maciel. Los compañeros del FAP (sic) proponían posponer esta discusión en base (sic) a ciertos argumentos. **Patricia Flores Anguiano.-** Hace ocho días abordamos el tema del distrito de los Reyes y la Secretaría de Finanzas me informo (sic) que la encuesta no estaba realizándose; aunque el presidente afirmo (sic) lo contrario. El día martes se nos dijo que si (sic) se estaba realizando y que había que pagar. Fernando Pulido no aceptaba a MITOFSKY por falta de confianza. Ese día 21 de febrero de 2015 el Secretario General propuso una reunión entre Fernando Pulido y Roberto Andrade para acordar lo de la candidatura. El tema es que el candidato que gana la encuesta es el que desconfiaba de MITOFSKY. La encuestadora muestra dos láminas donde gana Fernando, pero no muestra el careo. Después yo pregunto por esa lámina, me la muestran y la diferencia en el careo es un punto. Compañera delegada tome nota aquí es un planchadero. Se nos dice que convoquemos a nuestro candidato para acordar una encuesta ya que se estaba practicando. **Hortensia Aragón Castillo.-** Ustedes lo han dicho no definieron los criterios al principio, ahora ya es difícil. **Presidente.-** Al iniciarse el levantamiento de las encuestas se comentó (sic) y tal vez el error es que no quedara por escrito, se dijo que se iba a tomar en cuenta el mejor posicionado en el partido y el cara a cara. **Verónica del Socorro Naranjo Vargas.-** En la sesión anterior se acordó citar a los precandidatos para acordar lo de la encuesta, la reunión se pospuso para el lunes solo (sic) llegó (sic) Fernando Pulido y Roberto Andrade me comentó (sic) que ya andaba una encuestadora en el distrito y nunca se presentó (sic). **Miriam Tinoco Soto.-** Para responder: a MITOFSKY se le contrato (sic) en el Hotel Alameda, estando el presidente, el Secretario General y Patricia Flores Anguiano. Yo me enteré (sic) que MITOFSKY estaba trabajando en Apatzingán y los Reyes el día que me cobraron el anticipo. A partir de ahí yo recogí el dinero con los aspirantes y lo deposité (sic) la cuenta de MITOFSKY. **Araceli Saucedo Reyes.-** Se me hace una contradicción que no acepte los resultados de la encuesta

el compañero que hizo valer el acuerdo de que fuera MITOFSKY la encuestadora. Hay un acuerdo firmado que nos presento (sic) Juan Pablo en la sesión anterior. **Patricia Flores Anguiano.** Yo en ningún momento he dicho que desconozco el prestigio de una encuestadora como MITOFSKY; lo que digo es que le (sic) sábado todavía estábamos trabajando un acuerdo y la encuesta ya estaba en proceso y que no se mostro (sic) el cara a cara en un primero momento. **Presidente.-** Sobre el tema de los Reyes el compañero Juan Pablo Puebla fue muy insistente en que se mandara hacer la encuesta; por eso yo la mande (sic) hacer el jueves y tú estabas ahí Patricia cuando yo le pedí a la encuestadora que se midiera a Fernando Pulido y Roberto Andrade en los Reyes con la empresa que ya se había acordado, MITOFSKY, ahí estaba el hermano de Manuel Mendoza para la de Apatzingán. Si ustedes tengo entendido que ya mandaron hacer otra encuesta, veamos los resultados. **Juan Pablo Puebla Arévalo.-** Ante estas irregularidades les pido que dejemos para la siguiente sesión el dictaminar la candidatura para el distrito de los Reyes. **Verónica del Socorro Naranjo Vargas.** Yo si opere (sic) las cosas tal como mandato (sic) el comité. **Daniel Rangel Piñón.-** No entiendo porque (sic) aplazar una decisión si ya aceptaron el prestigio de la encuestadora que inicialmente se había acordado por los pre-candidatos. Ya tenemos un resultado, aplazar la decisión esperando una nueva encuesta ocho días después nos lleva a que el resultado puede variar; los estudios de opinión son fotografías del momento; una encuesta espejo debe practicarse de manera simultánea y conocer sus resultados al mismo tiempo. **Juan Pablo Arévalo.-** Esto no es cuestión de votación, les pido aplacemos la decisión así como les concedimos hace ocho días la posibilidad del diálogo (sic) con Roberto Andrade. **Secretario General.-** Hace ocho días a propuesta de Fernando solicité una reunión con Roberto Andrade para acordar la realización de dos encuestas simultáneas. Acordamos un encuentro entre los pre-candidatos y Roberto Andrade nunca llego (sic), esos son los hechos. Le pedimos a la delegada que le diera seguimiento a la reunión, pero la no llegar Roberto Andrade les dije que le dieran para adelante. **Presidente.-** Hay dos propuestas sobre la candidatura al distrito de los Reyes: la primera el dictamen que en base (sic) a los resultados de la encuestas (sic) se apruebe la candidatura a diputado local por el distrito de los Reyes del compañero Fernando Pulido Maciel, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, ¿en contra?, ¿abstenciones?, **SE APRUEBA POR MAYORÍA CON DOS VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES LA CANDIDATURA A DIPUTADO LOCAL DE FERNANDO PULIDO MACIEL POR EL DISTRITO DE LOS REYES.**”<sup>35</sup>

En tales circunstancias, no obstante que el provente estuvo en posibilidad de hacer las manifestaciones que estimara pertinentes para demostrar las posibles irregularidades de la designación de su

<sup>35</sup> Fojas 227-253 del expediente.



contrincante partidario, en el desahogo a la vista que le fue ordenada, se limitó a manifestar que nunca se le había notificado los resultados de la encuesta, que por tal motivo, él mismo contrató a la encuestadora “Mercaeí”, cuyos resultados –afirma– le fueron favorables, solicitando por esa circunstancia, que este Tribunal lo nombre como candidato a esa diputación, ya que la designación de Fernando Pulido Maciel fue ilegal porque al actor nunca se le notificó respecto a si se había realizado la encuesta; esto es, no hizo valer circunstancias que demeritaran los resultados de la encuesta o su valor probatorio, al igual que razonamientos para demostrar cuáles motivos le deparaban afectación en cuanto a que se designó a un aspirante diverso, máxime que en el auto que se le ordenó notificar se le hizo de su conocimiento diversas constancias de las cuales podía reconocer o negar su contenido; por lo que es claro que la determinación de designación del candidato se hizo con base en los resultados de la “Consulta Mitofsky”, que el mismo actor había acordado desde el once de febrero del presente año.

Se considera así, porque del reconocimiento de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que en el caso de la designación de la diputación referida, se tomó en cuenta la carta de intención de los militantes del partido político, esto es, de Fernando Pulido Maciel y el actor Roberto Andrade Fernández; de igual forma, se tomó en cuenta el acuerdo emanado de las mesas de diálogo, en donde se acordó por los aspirantes que la encuesta sería el método que determinara quien debía ser designado como candidato; finalmente, tal como se observa del “ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN”, la cual, en lo que interesa, fue transcrita en párrafos precedentes, se

hicieron las valoraciones políticas correspondientes, en donde los integrantes del Comité Ejecutivo de ese instituto político, tuvieron como elemento indicativo y, precisamente de valoración, los resultados de la encuesta realizada por la persona moral “Consulta Mitofsky”, de donde resultó mejor posicionado Fernando Pulido Maciel, motivo por el cual, fue designado como el candidato respectivo.

En relación a ello, este Tribunal advierte que, tal como señala el actor en su demanda, expresó su plena voluntad para aceptar que la encuesta sería el mecanismo indicativo para que el Comité Ejecutivo Estatal del partido político en mención, realizara la designación de candidato a Diputado Local por el Distrito 9.

Respecto a ese hecho, se debe tener en cuenta que de acuerdo a los artículos 61 y 63 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Estatal es la máxima autoridad del partido en cada entidad federativa.

Así, tal como se aprecia de la citada acta, mediante la cual se aprobó el ““TERCER DICTÁMEN DE ACUERDO QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL APRUEBAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y PRESIDENTES MUNICIPALES, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LOS “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIÁLOGO QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”, la designación de Fernando Pulido Maciel obedeció a una votación mayoritaria por parte de los

miembros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.<sup>36</sup>

En ese tenor, resulta que de los catorce integrantes presentes en la sesión en que se aprobó la designación del candidato por el Comité Ejecutivo Estatal, sólo dos votaron en contra de Fernando Pulido Maciel, mientras que doce votaron a favor; máxime que se aprecia que el sentido de la votación se basó en los resultados, precisamente, de la encuesta pactada desde el once de febrero de dos mil quince, por el aquí actor y su contrincante partidario Fernando Pulido Maciel.

Por consiguiente, este Tribunal arriba a la convicción de que la designación del candidato a Diputado Local por el Distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra apegado a derecho, toda vez que el cuerpo colegiado teniendo la propuesta de elegir entre Fernando Pulido Maciel y Roberto Andrade Fernández, votó a favor del primero de ellos, en razón de que obtuvo mejores resultados de la encuesta que había sido pactada en la minuta celebrada el once de febrero de dos mil quince, por los propios aspirantes.

Además de los anteriores razonamientos, para considerar la inoperancia del agravio del actor, este Tribunal atiende a los criterios relacionados al tema que nos ocupa, emitidos por la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, como lo es en el expediente ST-JDC-629/2012, dentro del cual se determinó que las encuestas, sólo se tratan de una elección optativa o potestativa y no

---

<sup>36</sup> Tal como se aprecia de las fojas 227-253 del expediente.

así de una obligación o condición indispensable o determinante en la toma de decisiones del órgano respectivo del Partido de la Revolución Democrática, máxime que resultó ganador Fernando Pulido Maciel.

En ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido en precedentes, como en la sentencia correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-414/2015, que con independencia del resultado que se haya obtenido en las encuestas, tratándose de las designaciones de candidaturas por parte del Partido de la Revolución Democrática, éstas, en términos de los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad”, sólo tienen el carácter de indicativo y no concluyente o decisivo, de ahí, una razón más para llegar a la conclusión de la inoperancia del agravio en relación a la pretensión última del actor, pues si bien se omitió entregarle los resultados de la encuesta desde un principio por el órgano partidario responsable, tales resultados, finalmente, no son el elemento determinante para que el partido político haya designado a su candidato.

Sobre estas bases, tal como se precisó en párrafos anteriores, este Tribunal mediante proveído de quince de abril de dos mil quince, ordenó dar vista a Roberto Andrade Fernández, a fin de que manifestara lo que sus intereses conviniera sobre los resultados de la encuesta “Consulta Mitofsky”; sin embargo, las consideraciones invocadas por el actor son insuficientes para alcanzar su pretensión, consistente en la revocación de la designación del candidato a su distrito electoral, en atención a que su objeción, la hace consistir en que no tuvo conocimiento de los resultados de la encuesta;

circunstancia que en nada modifica el sentido de la designación, porque como ha quedado establecido, la encuesta constituye sólo una herramienta en la toma de decisión para quienes tiene la potestad de designar al candidato; consecuentemente, el que se haya realizado una encuesta cuyos resultados no le fueron entregados al promovente y que, de todas formas, este Tribunal le hizo de su conocimiento para que manifestara lo que estimara pertinente sobre los mismos; resulta que, finalmente, la valoración correspondiente corrió a cargo de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del instituto político, quienes basados en el contenido de dicha encuesta, emitieron el voto correspondiente a favor de Fernando Pulido Maciel; esto es, la decisión del partido no fue discrecional, sino que valoró los resultados de la encuesta para el resultado de su decisión.

De esta manera, el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de partido político, tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Con base en todo lo expuesto, está acreditado en el expediente que a Roberto Andrade Fernández, su partido político no le hizo llegar los resultados de la encuesta pactada para la designación de la candidatura por el Distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán; sin embargo, tal agravio, resulta a la postre inoperante, pues del mismo estudio realizado en cuanto a su agravio, el mismo

resulta ineficaz para resolver el asunto favorablemente a los intereses del promovente, en razón de que la designación del candidato se hizo tomando como referencia los resultados de dicha encuesta, misma que, por orden de este Tribunal, se le hizo llegar al actor para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Apoya a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia I.3°.C. J/32, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.-** Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos

que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional”.<sup>37</sup>

De igual forma, atendiendo a que en el caso, se le dio vista al actor con todos los elementos de los que se dolía no haberse enterado, para que hiciera valer lo que a sus intereses conviniera, resulta orientado, *mutatis mutandis*, la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro y contenido:

**“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO.-** Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado,

---

<sup>37</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de 2004, Novena Época, página 1396.

es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la *ratio legis* es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.<sup>38</sup>

Finalmente, resulta necesario precisar que el veinte de abril de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de

---

<sup>38</sup> No. Registro: 180,210 / Tesis aislada / Materia(s): Administrativa / Novena Época / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / XX, Noviembre de 2004 / Tesis: I.4o.A.443 A / Página: 1914



la Revolución Democrática en Michoacán, remitió a este Tribunal copia certificada del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS LOCALES QUE INTEGRAN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA 2014-2015, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 41, BASE PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 23 NUMERAL 1, INCISOS B) Y F); Y 85, NUMERAL 5, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; ARTÍCULOS 25, 26, 27 Y 98 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULOS 13, 17, 19, 20, 21, 29, Y 98, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; ARTÍCULOS 13, 19, 29, 34 FRACCIÓN XXI, 85 INCISO B), 145 PÁRRAFO QUINTO, Y 152, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS CELEBRAN (SIC) LOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, ENCUENTRO SOCIAL, Y PARTIDO HUMANISTA...”<sup>39</sup>, celebrada el nueve de abril de dos mil quince entre el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Michoacán, y el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Michoacán.

---

<sup>39</sup> Visible a fojas 402-408 del expediente.

Al respecto, a ningún efecto práctico conduciría hacer algún pronunciamiento sobre tal circunstancia, toda vez que, si bien se informa sobre un cambio en el procedimiento para la designación de la candidatura que aquí se controvierte, lo cierto es que el carácter válido sobre la designación correspondiente en esa candidatura común, está sujeto a que la autoridad administrativa electoral valore y determine su procedencia, siempre y cuando se cumplan tanto los requisitos estatuarios de cada partido político, como los legales, relativos a las formalidades de solicitud de registro de candidaturas comunes; incluso, se observa que el ciudadano designado a través de la candidatura común, es el mismo que se designó a través del procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de todo lo expuesto, el motivo de agravio planteado por el recurrente resulta **fundado pero inoperante**, y en consecuencia se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente la vía *per saltum* respecto al acto impugnado, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, por el que designó al candidato a Diputado Local por el Distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, a favor de Fernando Pulido Maciel.

**Notifíquese, personalmente** al actor; **por oficio** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los

artículos 37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; y 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos del día veintitrés de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ**

**OMERO VALDOVINOS**

**SANTOYO**

**MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente sentencia, forman parte de la dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-417/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, en sesión del veintitrés de abril de dos mil quince, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** *Es procedente la vía per saltum respecto al acto impugnado, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia.* **SEGUNDO.** *Se confirma el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, por el que designó al candidato a Diputado Local por el Distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, a favor de Fernando Pulido Maciel.*”; la cual consta de 44 páginas incluida la presente. Conste.